

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2008 00378 00
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandado : Elda Cecilia Parales de Zapata y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. Toda vez que el auxiliar de la justicia, JULIO CESAR DIAZ, no se posesionó en este asunto para cumplir con la labor a él encomendada mediante proveído del 06 de octubre 2017, se hace imperioso su RELEVO. En su lugar, se designa a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020¹.

Adviértase que deberá presentar el dictamen pericial que establezca la indemnización de los inmuebles que fueron objeto de expropiación judicial requerido en la presente cuestión, de forma **CONJUNTA** con el Dr. RAUL ALFONSO GALVIZ, en el término de veinte (20) días siguientes, a la fecha de notificación de esta providencia.

Por secretaría, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 3105755712 y correo electrónico: c_zulma87@hotmail.com. Y, dese aviso al Dr. RAUL ALFONSO GALVIZ.

2. En atención a la solicitud cursada por el Dr. HERNANDO BALEN GUZMAN (págs. 456, C1) y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procede a **dar por terminada** la ejecución seguida para el pago de gastos de curaduría fijados, promovida por él en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Sin lugar a DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2008 00378 00
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandado : Elda Cecilia Parales de Zapata y otros

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4ebbf2da618fd2d5d225a36101be8eeb7e101a822f58d3b209f630d36d5530**
Documento generado en 28/06/2021 01:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCE
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : José Alcides Pereira Castiblanco
Demandado: : Servimédicos S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para realizar el reconocimiento de personería solicitado en escrito obrante en el pdf.10 y 11.1., por el memorialista **acredítese** que el poder otorgado al profesional en derecho HERNEY ARNULFO LIZARAZO, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la llamada en garantía REPRESENTACIONES GALERON LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05689da9bff7aeb6c206a3aabf69f71c111ee64c6ba535e582758381e4706

Documento generado en 28/06/2021 01:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00497 00
Demandante : Inversiones SMP Ltda.
Demandado : San Felipe Fami EPS EU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en Descongestión, en providencia de segunda instancia de 07 de julio de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2014, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto (C.4).

Con ocasión a lo anterior, por Secretaría, sùrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10d58a49b05ad88f6ea5c4b702a94217eacc2e79045b33736a9400ea449633**

Documento generado en 28/06/2021 11:01:24 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2011 00497 00
Demandante : Inversiones SMP Ltda.
Demandado : San Felipe Fami EPS EU

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Declarativo
Radicación : 500013103004 2011 00127 00
Demandante : Héctor Ramos Flores y otros.
Demandado : Carlos Eduardo Ramos Flores y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE TUNJA¹, SALA CIVIL, y FAMILIA, en sentencia de 13 de febrero de 2020, por medio del cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2013.

Respecto de las peticiones de oficiar a Instrumentos Públicos y a la Notaría Primera de esta ciudad, elevadas reiteradamente por el apoderado de la parte demandante, remítase a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7560e1a1f06003a44fdf88924db2162fc8ee7469917221cbd8d84f34d66a63c6

Documento generado en 28/06/2021 03:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esto en virtud del Acuerdo PCSJA-19-11327 del 26 de junio de 2019.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00183 00
Demandante : Baudilio Sánchez y otros
Demandado : Nueva Urbana de los Llanos y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito suscrito por el mandatario judicial del extremo demandante, la apoderada judicial de la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y los apoderados que representan a los demandados: Nueva Urbana de los Llanos Ltda., José Gustavo Torres Clavijo, Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicios Públicos del Meta (ASPROVESPULMETA S.A.) se solicitó **“SE APRUEBE LA TRANSACCIÓN Y SE ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SIN CONDENA EN COSTAS** en contra de ninguno de los demandados y llamada en garantía”, para el efecto arrimaron el documento contentivo del acuerdo celebrado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para ello, los causahabientes del demandante: Jheison Andrés Sánchez Quijano, Linda Yicehd Acevedo Galindo, Camilo Andrés Hernández Acevedo, Wellman Sánchez Ramírez, María Adena Quijano Rubiano, Yiner Baudelino Sánchez Ramírez, Liliana Del Pilar Sánchez Quijano, el representante legal de la demandada Nueva Urbana De Los Llanos Ltda. y la apoderada judicial de la llamada en garantía, con facultad para ello. Y, adicionalmente, ante el fallecimiento del actor Baudelino Sánchez Gutiérrez, junto con los aludidos documentos se aporta escrito en el cual sus causahabientes manifestaron aceptar el aludido contrato de transacción, advirtiéndose que operó la figura de la sucesión procesal, bajo los términos del artículo 68 del CGP, y estando representados por apoderado, no hay lugar a la interrupción del mismo, ni a surtir citación alguna - artículo 159 del CGP.

Bajo ese panorama, como el negocio jurídico se allana a cumplir las previsiones del artículo 312 del CGP, es del caso aceptarla y emitir los pronunciamientos a que haya lugar, en armonía con su contenido (los alcances fueron determinados en la cláusula quinta y séptima del documento contentivo del contrato) y la solicitud expresa elevada por los profesionales en derecho – incluida la parte demandante - de terminar el proceso de la referencia, aspecto que también se consignó en el acuerdo arribado al expediente, en el que, se indicó de forma expresa **“SÉPTIMA: - Con la firma del suscrito Contrato de Transacción se da por terminado el proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 5000103004-201200183-00 de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 312 del Código General del Proceso cuya norma consagra la **TRANSACCIÓN (...)**”**.

En ese sentido, conforme la norma citada, el contenido de la transacción y lo expresamente solicitado por la parte demandante, se ordenará la terminación del presente asunto, sin condena en costas por disposición del inciso 4° del art. 312 del CGP, y por así haberlo convenido las partes en la transacción.

Por tanto, este estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN total de la litis, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00183 00
Demandante : Baudilio Sánchez y otros
Demandado : Nueva Urbana de los Llanos y otros

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce571204f5fda1d4ac5ed97bcb00277588a6d7eb279ee694371e3ba1fdfbba9**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2013 00141 00
Demandante : ANI
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia RUBEN HELI MAMBY BERNAL, por medio del cual anuncia su renuncia al encargo encomendado, comoquiera que no puede realizar avalúos en la categoría 13 (Intangibles Especiales)¹, el despacho **ACEPTA** su renuncia y, en su lugar procede a DESIGNAR al Dr. OMAR SALCEDO URIZA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020².

Adviértase que deberá presentar el dictamen pericial que establezca la indemnización del inmueble objeto de expropiación judicial requerido en la presente cuestión, de forma **CONJUNTA** con el Dr. CAMILO TORRES DONCEL, en el término de veinte (20) días siguientes, a la fecha de notificación de esta providencia.

Por secretaría, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 031 7651798 y correo electrónico: omarsalcedo@gmail.com. Y, dese aviso al Dr. CAMILLO TORRES DONCEL.

Por lo dicho, por secretaría cancélese la orden de entrega del título N°445010000495570, por suma de \$1'000.000, al perito RUBEN HELI MAMBY BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725bf6a11c5c4e895fce99a754b3ba03ccf109d4fd81c205acc4eca0a4c275e**
Documento generado en 28/06/2021 01:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 556 de 2014.

"Art. 5: Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.

(...)

13. **INTANGIBLES ESPECIALES:** Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.(...)"

² <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00243 00
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandado : Danilo Sanabria Ruíz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que el señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, en la categoría 2, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, procédase de conformidad conforme se dispuso en el auto del 12 de marzo de 2019 y 18 de febrero de 2020, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa HFP-193, con el nuevo secuestro.

Téngase especial consideración con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo 38 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf19e08e6ba9b1e6b011fe547b24734d94305cddc2c7c4822cde8c00d2a90f**
Documento generado en 28/06/2021 11:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00258 00
Demandante : Jorge Iván Galindo Romero
Demandado : Herederos determinados de Ever Gilberto Corredor Sáenz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 03 de julio de 2019 (fls.220-221), se le ordenó a la parte demandante que notificara del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados, es decir, a los señores JAVIER ANDRÉS CORREDOR BELTRÁN y DIANA CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ, y efectuara la citación al acreedor hipotecario. Para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Transcurrido dicho término, el cual venció el 16 de agosto de ese año, el despacho encuentra que si bien el apoderado judicial del demandante efectuó trámites con ocasión al exhorto realizado y allegó memoriales para acreditar los mismos; de ellos no puede tenerse por cumplida la carga ordenada pues tan solo se advierte que se efectuaron diligencias para enterar de este proceso al Sr. CORREDOR BELTRÁN y al acreedor hipotecario; pero, ninguna actuación se desplegó respecto de la demandada DIANA CAROLINA CORREDOR.

En consecuencia, como la orden del 03 de julio de 2019 no fue cumplida, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de JUAN SEBASTIAN CORREDOR RAMÍREZ, quien fue el **único** demandado que compareció al proceso por conducto de apoderado judicial y a través de él presentó escrito de nulidad, y en lo que concierne a las agencias en derecho, el despacho se supeditarán para su fijación al ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 3°, párrafo 4° al tratarse de una terminación anormal del proceso. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, como reza el literal g, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO las presente diligencias.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto.

Asunto : Verbal Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00258 00
Demandante : Jorge Iván Galindo Romero
Demandado : Herederos determinados de Ever Gilberto Corredor Sáenz

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado Sr. JUAN SEBASTIAN CORREDOR RAMÍREZ (inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P), y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas conforme el numeral 7° del artículo 365 y 366 del CGP, para lo cual se fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho (artículo 3° parágrafo 4° acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc9066c4bd1521c2743929fe7f094ad79b6f5d531523e73301d2021fee01e1**
Documento generado en 28/06/2021 01:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00375 00
Demandante : Eduardo Andrés Rojas Pardo
Demandado : Jair Arango



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°016 de 14 de marzo de 2019, diligenciado por parte del Inspector de Policía N°8 de Villavicencio, y queda en conocimiento de los interesados (fls.57 a 103).

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb70f8d931d53aa789b8734cdd717ea48fb37985357c6b443a1fc2d6e39fef**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución de Tenencia
Radicación : 500013103004 2017 00378 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jhon Francis Doncel Romero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “9. LIQUIDACIÓN COSTAS”, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed01d5f03c8b2fee1c732ac49f9c7d15d2266860ffb240c708c152d8234212d**

Documento generado en 28/06/2021 11:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00145 00
Demandante : Cooperativa Epsfarma
Demandado : Mi IPS Llanos Orientales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En este asunto, el apoderado judicial del extremo demandado – cuya calidad se reconocerá en esta providencia-, allegó escrito de excepciones de mérito, dentro del cual refirió que su poderdante “recibió el correo electrónico del extremo actor con la demanda el día **16 de marzo de 2021**”; sin embargo, con relación a la actuación realizada por la activa no existe rastro en el expediente comoquiera que a la fecha no ha arrimado documentación que de cuenta de la misma. Por manera que, sería del caso realizar un requerimiento en tal sentido, si no fuera porque las partes en memorial contenido en el pdf.3.1, solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud (04/05/2021), a la que se accederá al cumplirse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Igualmente, por tal razón no se realizará pronunciamiento sobre los memoriales arrimados en el cuaderno de medida cautelares.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

SUSPENDER el proceso de la referencia, por el término de **TRES MESES**, desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder general a él otorgado (pdf.2.3.).

Fenecido el término aquí señalado, se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00145 00
Demandante : Cooperativa Epsfarma
Demandado : Mi IPS Llanos Orientales

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60151107c50ce9b76df93ffb71d2f964b865eb8ff5970176a636be74e84e497b**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución tenencia
Radicación : 500013153004 2018 00205 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jorge Iván Duque Lenis



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°020 de 21 de marzo de 2019, diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), por medio del cual se efectuó la entrega del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-45975.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40b8bafcc95051326cc20e39f2a388b4fde801c066db495148d9954ff2ba04**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución Tenencia
Radicación : 500013153004 2018 00266 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Gabriel Fernando Cruz Marroquín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “4. LIQ COSTAS 2018 00266 00”, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd438edc182bf5e5abdcf7f6ca7357a874650f38bd5ba0489982bd463bd034e2**

Documento generado en 28/06/2021 11:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00333 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Nini Johanna Moreno Cañón y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación parcial del crédito que persigue el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”, con relación a la suma de \$53'163.946, derivada del pago parcial de las obligaciones contenidas en los pagarés N°1W298039 y N°7000006834-4, generados en virtud de las garantías N°4686944, N°4406909 y N°4227732, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente las prestaciones a cargo de la demandada.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que este se encuentra.

2. ACÉPTESE la cesión del derecho de crédito que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; en consecuencia, téngase a ésta como demandante.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Reconózcase al Dr. JORGE DAVID ORTIZ ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, en la forma y términos del poder a él conferido.

3. ORDÉNESE al Banco actor adecuar la liquidación de crédito, en proporción a la parte del cual es titular, teniendo en cuenta la fecha y monto del pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00333 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Nini Johanna Moreno Cañón y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89aebbdafbddd7e07a84e22349ac79294fde06e1870335aec9585951c8004d1**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00075 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Fernando Ortigón Rey



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se informa por parte del apoderado judicial del extremo actor, que el demandado fue admitido en reorganización empresarial mediante Auto N°2020-01082390 de 21 de febrero de 2020 y solicitó la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades. Esto también lo informó el demandado.

Revisada la documentación arrojada por las partes, en efecto, se constata que, en el mencionado proveído, fue admitido en reorganización el aquí ejecutado. Las cuales reseñan:

Auto N°2020-01082390 de 21 de febrero de 2020

*(...) **Primero.** Admitir a Carlos Fernando Ortigón Rey persona natural comerciante, identificado con C.C. No.17.337.951 con domicilio en Villavicencio Meta (...) al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

(...)

***Decimotercero.** Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00075 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Fernando Ortégón Rey

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor (...)"

Así las cosas, y acreditada la apertura del proceso de reorganización a la que está en curso la parte pasiva, este despacho remitirá la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización del deudor, dejando a disposición de dicha entidad las cautelas ordenadas por esta Sede Judicial, y como en el proceso no fue emitida ninguna decisión posterior a la admisión del trámite de reorganización de la parte pasiva, no es del caso, declarar la nulidad sobre ninguna actuación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización N°90910, que sigue el demandado CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso deberán ponerse a disposición de dicha entidad. Adviértase de la existencia de remanentes.

TERCERO: Toda vez que, no se emitió decisión alguna posteriormente a la admisión del proceso de reorganización del extremo pasivo, no hay lugar a declarar nula ninguna decisión al respecto.

Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00075 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Fernando Ortegón Rey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8521a5cf236690272a2f80c4c4fc1f157aae66c1bbe8eb9b76e4347511bea252

Documento generado en 28/06/2021 11:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00109 00
Demandante : Iván Darío Escobar Martínez
Demandado : Edgar Armando Hortua Cifuentes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019, sin que la parte actora haya realizado la notificación al demandado.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, para lo cual se señala lo siguiente:

De conocer la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá notificar al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica. Además, deberá dar cumplimiento al inciso 2º del mencionado artículo, haciendo las manifestaciones que allí se estipulan.

De no contar el canal digital o correo electrónico del demandado, la notificación se deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto la citación que trata el primero de los artículos y el aviso que regula la segunda norma referida, **deberán ceñirse a las precisiones que aquí se harán** en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00109 00
Demandante : Iván Darío Escobar Martínez
Demandado : Edgar Armando Hortua Cifuentes

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien deba ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de las providencias que se debe notificar, previniéndola para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Finalmente, encontramos que el Dr. JUAN SEBASTIÁN CUBIDES SALAZAR, apoderado judicial de la parte actora, presentó sustitución del mandato a él otorgado al Dr. CARLOS EDUARDO CUBIDES RAMOS, petición que se resolverá favorablemente, reconociéndose a este último en tal calidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, surta la notificación del demandado EDGAR ARMANDO HORTUA MARTÍNEZ, en los términos indicados en este proveído, so pena de declarar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CARLOS EDUARDO CUBIDES RAMOS como apoderado judicial sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e95371187e9138c779b31e92246d2909bcad6618cee9a58a2a4b2747501062

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00109 00
Demandante : Iván Darío Escobar Martínez
Demandado : Edgar Armando Hortua Cifuentes

Documento generado en 28/06/2021 11:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00158 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Metsocial Empresa Asociativa de Trabajo y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación del crédito que persigue el BANCO DE BOGOTÁ S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG", con relación a la suma de \$173'550.783, derivada del pago parcial de la obligación contenida en el pagaré N°357215292 generado en virtud de la garantía N°4598613, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente la prestación de los demandados.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que este se encuentra.

2. ORDÉNESE al Banco actor adecuar la liquidación de crédito presentada, en proporción a la parte del cual es titular, teniendo en cuenta la fecha y monto del pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf71913307dc464523cadecfe73892a408e6a4c64752534e247a523e0db634**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00230 00
Demandante : Omar Baquero Neira
Demandado : Diana Alexandra García Neira



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 80, del pdf. "FOLIOS 1 AL 80 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2019 00230 00"
2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante OMAR BAQUERO NEIRA (pdf.2.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d566f7ab2362b90d7bd19c268c56405215d781a8848dc8a4cad48137bbe41**
Documento generado en 28/06/2021 11:01:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2019 00282 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Ecopetrol S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la información otorgada por el auxiliar de la justicia RUBEN HELI MAMBY BERNAL, quien manifiesta no poder aceptar el encargo encomendado en proveído anterior, comoquiera que no puede realizar avalúos en la categoría 13 (Intangibles Especiales)¹, se hace imperioso su RELEVO. En su lugar se procede a DESIGNAR al Dr. CARLOS ARTURO TALERO CRUZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020².

Por secretaría, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 3002131208 y correo electrónico: ctalero23@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7686f7234e45a509a972c2eca4e9118dc60910d2416b29a93991fb407d602a5**
Documento generado en 28/06/2021 01:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 556 de 2014.

“Art. 5: Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.

(...)”

13. **INTANGIBLES ESPECIALES:** Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.(...)”

² <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00317 00
Demandante : Alexander Rodríguez Granados
Demandado : Carlos Fernando Duque López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en proveído del 18 de noviembre de 2019, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Registro de Villavicencio (fls.9 a 16), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-69428**, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070310b4de24f163452a13afd5ac84677609c48831ace5445630aabc0e23d5**

Documento generado en 28/06/2021 11:02:10 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00317 00
Demandante : Alexander Rodríguez Granados
Demandado : Carlos Fernando Duque López

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal R.C.C.
Radicación : 500013103004 2019 00296 00
Demandante : Olga Lucia Roldan Matallana y otros.
Demandado : Seguros del Estado S.A. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL, FAMILIA y LABORAL, en el auto de 28 de agosto de 2020, mediante el cual revocó parcialmente la decisión en lo que concierne con el rechazo de la demanda, y ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que dentro del día siguiente a la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior, empiece a correr el término de los cinco (05) días a que alude el artículo 90 del Código General del Proceso, con miras a que se otorgue a la parte recurrente la oportunidad para “subsana” la demanda”

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, deberán subsanarse las falencias señaladas en auto inadmisorio de 18 de octubre de 2019, so pena de rechazarse la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

A

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7848d37f7975ba3aa0a692efc8b66fda46e858be2c4fc5b06726748e05ffb3dd

Documento generado en 28/06/2021 03:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00025 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Octavio Augusto Ávila Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite PRECISAR, en relación, con la medida cautelar ordenada en el numeral 2° del proveído de 02 de marzo de 2020, que si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría téngase en cuenta ello en el momento de comunicar dicha determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/C2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa3eca64317ac5ade5cf637603fd058f5bbe76b86d602d5c4b68e488ef6eab**
Documento generado en 28/06/2021 11:02:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00025 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Octavio Augusto Ávila Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial visto en el pdf. 1.1. y su anexo (pdf.1.2) de este cuaderno, el apoderado judicial del extremo actor y el demandado solicitan la suspensión del proceso; asimismo, el ejecutado manifiesta tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva; por tanto, el despacho **DISPONE:**

1. TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OCTAVIO AGUSTO AGUILAR ÁVILA TORRES, en la fecha de presentación del escrito – 5 de abril de 2021- , de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 05 de abril de 2021, fecha de presentación del memorial, hasta el 05 de julio de 2021, al cumplirse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Fenecido el término anterior, comienza a surtir el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48846eb3fe0da85dee1b18f8ece9ec7dc1716e15cfb4723bc96ba02c6d0172**
Documento generado en 28/06/2021 11:02:01 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00025 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Octavio Augusto Ávila Torres

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá a la petición presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, consistente en que se corrija el proveído que libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en errores de digitación.

Entonces, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, este estado **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto fechado 29 de octubre de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de SCOTIANBANK contra CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 224110000249

1.1.-\$122.749.712.00. M/cte. por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 224110000249.

1.2.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3.-\$295.010.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de enero de 2020.

1.3.1.-\$926.903.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.4.- \$297.340.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de febrero de 2020.

1.4.1.-\$967.116.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de enero de 2020 hasta el 22 de febrero de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$299.688.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de marzo de 2020.

1.5.1.-\$964.768.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 22 de marzo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.6.- \$302.055.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de abril de 2020.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez

1.6.1.-\$962.401.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 22 de abril de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.7.- \$304.441.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de mayo de 2020.

1.7.1.-\$926.903.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de abril de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.8.- \$306.845.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de junio de 2020.

1.8.1.-\$957.611.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 22 de junio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.9.- \$309.026.00 M/cte., correspondientes a la cuota del 22 de julio de 2020.

1.9.1.-\$955.430.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 23 de junio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.10.- Por los réditos moratorios sobre las cantidades relacionadas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, liquidados conforme la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el momento de su exigibilidad, respectivamente (día siguiente a la finalización de los de plazo) y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 4824842949093620

1.11.-\$6.991.433.00. M/cte. por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 4824842949093620.

1.12.-\$658.200 M/cte. correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

1.13.- Por los réditos moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1.11, causados desde el 25 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1496e7385542a98a756b86ea3327441c65564f60aeb10fba5e8bb823af08d5b

Documento generado en 28/06/2021 11:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 3° del proveído de 29 de octubre de 2020, según se advierte del documento allegada por el demandante (pdf.18.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-153396**, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18162c07145885c921516940dade1acc0977ce56c95e15dd664561150cae7f6

Documento generado en 28/06/2021 11:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>